



Se declara texto oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 21 DE FEBRERO DE 1861.)

— Serán suscritores á la *Gaceta*— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

REAL ORDEN DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

ÓRDENES DEL GOBIERNO SUPREMO.

PODER EJECUTIVO.—Ministerio de Ultramar.—N.º 483.—Excmo. Sr.—Reconocida la necesidad de establecer reglas para la jubilación de los Párrocos de Ultramar y despues de haber examinado los expedientes formados por los Gobernadores Vice-Patronos de las Iglesias de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha tenido por conveniente ordenar lo siguiente:—Primero. Se concede derecho á jubilación á los Curas Párrocos de Ultramar cuando por su edad ó por enfermedad se inutilicen, siempre que lleven ocho años de residencia por lo menos en aquellas provincias.—Segundo. La jubilación de un Párroco no producirá vacante, sino que por el contrario el que la obtenga quedará siempre obligado á levantar aquella parte que le sea posible de las cargas de su beneficio.—Tercero. Los Párrocos jubilados procedentes de las Islas de Cuba y Puerto-Rico que por cualquier causa residan en la Península, disfrutarán solo la asignación que en ella esté señalado por el mismo concepto á los de su clase respectiva, libre de todo género de descuentos, incluso los de giro.—Cuando residan en Ultramar se les abonará la misma asignación, computándose á razon de real fuerte por real de vellón.—Cuarto. Los Párrocos seculares de las Islas Filipinas jubilados no podrán residir en la Península y disfrutarán las cuatro quintas partes de su sueldo cuando hayan servido parroquias con menos de quinientos escudos de dotación; las tres cuartas partes cuando la dotación pase de esta cantidad y no llegue á ochocientos; las dos terceras partes cuando escediendo de ochocientos no pase de mil, y la mitad cuando pase de esta última cantidad.—Quinto. No tendrán derecho á jubilación los Párrocos de las Islas Filipinas que pertenezcan á las órdenes religiosas.—Sesto. En ningun caso podrán los Coadjutores disfrutar otro haber que el remanente de la Cóngrua, deducida la jubilación, y los derechos de estola y pie de altar. Cuando la parroquia no tuviera asignación, ó esta fuera insuficiente, el Coadjutor tendrá obligación de cubrir la pensión en Ultramar del Párroco propietario.—Sétimo. Las Tesorerías de Hacienda retendrán y entregarán á los Párrocos jubilados la pensión correspondiente, obligando á los Coadjutores al pago de las cantidades, que, por no tener asignación la parroquia ó ser insuficiente para cubrir el haber del Párroco jubilado, deban abonar. El Tesoro de la Península satisfará las jubilaciones de los Párrocos residentes en ella, reintegrándose de las Cajas de la Isla respectiva.—Octavo. La diferencia entre las asignaciones de Ultramar y las que se paguen á los Párrocos jubilados que residan en la Península quedarán á beneficio de las Cajas de la respectiva Isla.—Noveno. Los haberes que corresponden por jubilación á los Párrocos de Ultramar, así como las asignaciones de los Coadjutores, se comprenderán en el capítulo correspondiente de los presupuestos de las provincias de Ultramar.—Décimo. Se reserva á los Prelados las facultades que les corresponden así para declarar, previa instrucción de expediente canónico, el estado de incapacidad del Párroco, como para designar á los Coadjutores, sin perjuicio de las atribuciones que competente al Gobierno.—Lo que de orden del Poder Ejecutivo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1869.—El Ministro de Ultramar, *L. de Ayala*.—Sr. Vice-Patrono de las Iglesias de Filipinas.

Manila 12 de Julio de 1869.—Cúmplase; comuníquese, publíquese y archívese.—*La Torre*.—Es copia.—P. I., *Felipe Zapino*.

2.ª SECCION.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE MANILA.

El Tribunal pleno, en acuerdo de 10 del actual, ha dispuesto se recuerde á los Jueces del territorio el exacto y puntual cumplimiento de cuanto se les previno en circular de 7 del mes próximo pasado para la inmediata ejecución del decreto sobre unidad de fueros, cuya circular se insertó en la *Gaceta oficial* n.º 157, correspondiente al día 8 del mismo mes.

Lo que se publica en el mismo periódico para conocimiento de los espresados funcionarios.

Manila 13 de Julio de 1869.—*Mateo Barroso*.

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 14 de Julio de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Comandante D. Manuel Ballejo.—*De imaginaria*, el Sr. Coronel D. Ulpiano de la Hoz.

Farada, los cuerpos de la guarnición.—*Visita de Hospital y Provisiones*, n.º 6.—*Sargento para el paseo de los enfermos*, n.º 1.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, P. O. del Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, el Comandante Capitán 1.º Ayudante, *José de Sequera*.

Don Luis Suero y Marcoleta, Teniente Coronel graduado Comandante Fiscal del Regimiento de Infantería Rey n.º 1.

Habiéndose ausentado del cuartel de Malate Benigno del Rosario Cañorán, soldado de la segunda Compañía de este Regimiento, á quien estoy procesando por el delito de abandono de guardia y auxilio á la fuga de dos presos, usando de la jurisdicción que las Reales Ordenanzas conceden para estos casos á los Gefes y Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho soldado, señalándole el cuartel del Rey, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el consejo de guerra ordinario, por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena sin mas llamarle y emplazarle, por ser esta la voluntad del Poder Ejecutivo de la Nación.

Publíquese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Manila 6 de Julio de 1869.—*Luis Suero y Marcoleta*.—Por su mandado, el Escribano de la causa, *Julian Vicente*.

COMSARIA DE GUERRA DE MANILA.

El Comisario de Guerra, Inspector de Provisiones en esta plaza.

Hace saber: Que debiendo procederse á la venta de ciento cincuenta y dos sacos de tona para envase de arroz, se convoca por el presente á una pública licitación, que tendrá lugar el día veintidos del corriente mes, á las doce de su mañana, en esta Comisaría de mi cargo, sita en la Maestranza de Ingenieros, calle de Palacio, en donde se hallará de manifiesto el competente pliego de condiciones y los enajenados sacos.

El remate se adjudicará al que presente mejor proposición sobre el tipo que figura en el referido pliego.

Manila 13 de Julio de 1869.—*Mariano Lázaro*.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Isla de Tablas, en Romblon, panco n.º 141 *santa Rosa*, en 9 días de navegación, con 30 picos de anaco, 118 tablas dingding, 407 piezas de baraquilan, 3 cayanes de sigay, 112 pico de balatan, un quintal de cera y 3000 rajas de leña: consignado á D. Manuel Callejas,

su arraez Concepcion Gabinete, conduce de transporte 4 quintos para el Regimiento n.º 8, custodiado por un oficial de justicia.

De Balayang, en Batangas, pontin n.º 257 *Vicentica*, en 3 dias de navegacion, con 441 bultos de azúcar y 2 barriles de miel: consignado al arraez Domingo Asereno.

De Dagupan, en Pangasinan, id. n.º 242 *Nieva*, en 14 dias de navegacion por haber arribado en Bolinao por mal tiempo: su cargamento 317 canaves de arroz blanco, 565 id. de id. corriente, 316 picos de sibucan, 38 pilones de azúcar, 2 cajones y 714 de salacot: consignado a Doña Petronila Encarnacion, su arraez Andrés Palaganas.

De Cagayan, bergantin-goleta n.º 107 *Siglo de Oro*, en 30 dias de navegacion por haber arribado en Bolinao por malos tiempos: su cargamento 750 tercios de tabaco de a 4 quintales y 500 fardos de colecciones de id.: consignado a D. Joaquin Morelló, su patron Don Juan Zamora.

De Batangas y Lemery, vapor mercante español *Mendez Nuñez*, en 9 horas de navegacion desde el último punto, en lastre: consignado a su capitan D. Ignacio de Inchaurreandieta.

BUQUES SALIDOS.

Para Cagayan, bergantin-goleta n.º 69 *Matilde Encarnacion*, su capitan D. Mariano Ormiza.

Para Iloilo, id. id. n.º 20 *san Vicente* (a) *Turia*, su capitan D. Isidro Mondragon; y de pasajeros un soldado del Regimiento n.º 2, con licencia temporal, y otro soldado del n.º 9, licenciado por cumplido.

Para Borongan, en Samar, paño n.º 251 *Soledad*, su arraez Manuel Tuason.
Manila 13 de Julio de 1869.—*Manuel Carballo*.

ESCRIBANIA DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de la Junta Económica de este Apostadero, se sacará a pública subasta, para su remate al mejor postor, el suministro de maderas necesarias para la construccion de dos cañoneros de 20 y 30 caballos de fuerza, con estricta sujecion a las condiciones del pliego, modelo de proposicion y reglas de generalidad insertos a continuacion y con arreglo al precio, clase de maderas, figura y dimensiones de las mismas, marcadas en la relacion y pliegos de plantillage que se halla de manifiesto desde esta fecha en esta Escribania de Marina, situada en la calle de S. Jacinto del arrabal de Binondo casa n.º 53, cuyo acto tendrá lugar el dia 20 de Agosto próximo a las once de su mañana, ante la espresada Junta, que se reunirá en los estrados de la Casa-Comandancia general, en el Arsenal de Cavite.

Manila 7 de Julio de 1869.—*Francisco R. gent.*

INTERVENCION DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.—*Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la madera necesaria para la construccion de dos cascos de cañoneros de 30 y 20 caballos.*

1.ª Se entregarán 960 piezas curvas de las dimensiones, figura y clase de madera que se marca en los pliegos de plantillage adjuntos.

2.ª Todas las piezas deberán estar labradas por sus cuatro caras y aserrados los topes, de modo que produzcan esquina viva, sin fallas ni samago y de las dimensiones y figuras citadas, para lo que será conveniente se entreguen con un exceso en sus medidas.

3.ª Las maderas deberán ser cortadas lo menos de dos años y perfectamente curadas.

4.ª Serán desechadas a su reconocimiento aquellas piezas cuyas maderas tengan manchas que indiquen vicio de su mala calidad, las que contengan acbolladuras, atronaduras, pata de gallinas, nudos, podridos y esponjosos, aventaduras hongo, tabaco o podricion seca.

5.ª Será de cuenta del contratista el entregar las maderas en este Arsenal y colocarlas sobre los muelles del mismo, en el sitio que designe el Comandante de Ingenieros de dicho Establecimiento.

6.ª Si el contratista no se conformase con la opinion del Ingeniero reconecedor respecto de alguna, o algunas piezas desechadas, podrá recurrir al Ingeniero Comandante, el que decidirá definitivamente sin quedar opcion a aquel a reclamacion alguna.

7.ª La entrega de la madera se hará por terceras partes en clases y cantidades de la comprendida en la adjunta relacion, debiendo quedar completada en el plazo de tres meses, contados desde el dia en que se noticie la aceptacion del contrato; pero si le conviniere entregar mas de la consignada, se le admitirá, y únicamente tendrá derecho al alono de la madera que se halle dentro de la proporcion espresada.

8.ª Los precios tipos son los marcados en la relacion adjunta.

9.ª Si el contratista no cumplierse en todo o en parte el compromiso adquirido, perderá la fianza que se fija y quedará sujeto a los daños y perjuicios a que haya lugar.

10.ª Si del reconocimiento practicado resultasen no ser de recibo las maderas entregadas por el contratista, deberán ser estraidas inmediatamente del Arsenal, bajo la multa de 2 p.º del valor de las que sean, por cada dia que se retrase esta operacion, despues de transcurridos diez dias de haberse desechado. Si a los veinte de desechadas no habiese tenido lugar la extraccion de las maderas, entonces en vez del pago de la multa establecida por esta condicion, la Hacienda se formará cargo de dichas piezas sin abono de ninguna especie, a no ser que al finalizar este plazo fatal se justifique que la extraccion no se habia verificado por impedirlo causa de fuerza mayor.

11.ª Con arreglo a la condicion 7.ª será obligacion del contratista el entregar una tercera parte de las clases y cantidades del total de la madera contratada en el término de 30 dias, contados desde el en que firme la escritura; la otra a los 30 dias siguientes, y la última tercera parte 30 dias despues, completándose de este modo los tres meses de plazo que fija aquella condicion; en la inteligencia, de que no cumpliendo el contratista cada una de las entregas que quedan espresadas, perderá la fianza como esplica la condicion 9.ª

12.ª La licitacion tendrá lugar ante la Junta Económica del Apostadero en el dia y hora que previamente se anuncie en la *Gaceta de Manila*, y las rebajas que se hagan en las proposiciones y las que pudiera dar lugar en su caso la licitacion oral, se espresarán por un tanto por ciento de los precios tipos.

13. Se fija como garantia provisional para tomar parte en la licitacion, la cantidad de E. 2623'000, y para fianza la de E. 5247'000 en metálico que depositará en la Tesorería central de Hacienda pública de estas Islas, ó en billetes del Banco Español-Filipino, ó en honos del empréstito de doscientos millones por su valor nominal.

14. Serán de cuenta del contratista los gastos del expediente de subasta, con arreglo a lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866, con mas 20 ejemplares impresos que deberá remitir a la Gefatura de Administracion para el servicio de las oficinas.

15. Además de las condiciones especiales regirán por este contrato y su pública licitacion las reglas de generalidad aprobadas por Real orden de 27 de Abril de 1868.

Cavite 25 de Junio de 1869.—*Manuel Rodriguez.*

D. N. vecino de..... en propia representacion (ó por la de D. N. para lo que se halla competentemente autorizado en virtud de poder adjunto) enterado del pliego de condiciones para sacarse a subasta las maderas necesarias para la construccion de 2 cañoneros de 30 y 20 caballos, se compromete a verificar dicha entrega segun se previene en las 15 condiciones que contiene dicho pliego, y a los precios que marca la nota que se acompaña, ó con la baja de (tanto por ciento) en el total importe de las maderas que contiene dicha nota.

Fecha y firma.

INTERVENCION DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.—*Condiciones generales, con arreglo a las que deberán celebrarse, en virtud de Real orden de 27 de Abril de 1862, la subasta para la adquisicion de materiales y toda clase de efectos con destino a la Marina.*

1.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne, que tendrá lugar en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, ante la corporacion ó corporaciones que se designen.

2.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan habrán de contraerse precisamente a la forma y concepto del modelo que se forme para cada caso particular, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas al modelo. Tambien lo serán las proposiciones en que se fijen precios mayores que los establecidos como tipos.—Las bajas que se hagan habrán de ser extensivas a todos los efectos de la misma clase que comprenda el suministro.

3.ª No se admitirá como licitador a persona alguna ó companía, que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Presidente de la Junta, haber hecho en la Caja general de Depósitos, ó en la Tesorería de Hacienda pública en los departamentos, si la subasta fuese simultánea, el depósito de la cantidad que se fija como garantia para la subasta; en la inteligencia de que se devolverá dicho documento a los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido estimadas, reteniéndose el que pertenezca a la persona ó personas a cuyo favor se adjudique provisionalmente el remate, hasta que, si fuese aprobado por el Gobierno, preste la fianza que se hubiese fijado para asegurar el cumplimiento de contrato, y se estienda en su consecuencia la escritura.

4.ª Constituida la Junta ante la que haya de verificarse el remate, se procederá a la lectura del pliego de condiciones; y las personas que deseen tomar parte en la licitacion, podrán esponer al Presidente las dudas que se le ofrezcan, ó solicitar las esplicaciones que creyeren convenientes, para lo que se les concederá un plazo de treinta minutos, pasados los cuales, empezará el acto de la subasta, y no se admitirá esplicacion ni observacion alguna que les interrumpa.—Durante los treinta minutos siguientes, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos de proposiciones cerrados y rubricados; se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

5.ª Transcurridos los treinta minutos señalados para la recepcion de los pliegos, se procederá a la apertura de los mismos por el orden de numeracion; se leerán en alta voz, y tomando nota el Escribano que intervenga, se repetirá la publicacion para inteligencia de los concurrentes, adjudicándose provisionalmente el remate hasta la superior resolucion, al mejor postor; entendiéndose por mejor postor para la totalidad del suministro, ó para cada uno de los lotes en que se dividirá, el que proponga el precio mas bajo.—Del resultado se extenderá acta legalizada, que, si el remate fuese doble, remitirán los Presidentes de las Juntas de los Departamentos al de la Consultiva de la armada, para que con la correspondiente a la misma, los pase a la resolucion del Gobierno, y pueda en su vista adjudicarse definitivamente el remate.

6.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, y durante quince minutos, sin ninguna prórroga, a nueva licitacion oral entre los interesados cuyas proposiciones sean idénticas. Transcurrido dicho tiempo, dará el Presidente por terminada la subasta, avisándolo antes por tres veces.—En el caso de que, siendo la subasta simultánea, resulte la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la corte y en los departamentos, la nueva licitacion oral tendrá efecto solo en Madrid el dia y hora que se señale y anuncie con la previa anticipacion. El licitador ó licitadores de los departamentos se presentarán personalmente, ó por medio de apoderado, entendiéndose que renuncian su derecho si lo ejerciesen de uno ú otro modo.—Las bajas a que dé lugar la licitacion absoluta, habrán de ser extensivas a todos los efectos de la misma clase, que comprende el suministro.

7.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se le notifique la aprobacion definitiva del remate, quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, celebrándose por lo tanto nuevo remate bajo iguales condiciones, y siendo de su cuenta la diferencia del mayor precio que pueda haber del primero al segundo, así como los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio, para lo cual servirá el depósito hecho como garantia de la subasta, y de no ser suficiente, se podrá secuestrarle los bienes necesarios al efecto.

No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante, por los mismos procedimientos.

8.º Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó mas socios, para que en este caso sean extensivas á ellos las obligaciones contraídas, cuyas faltas se corregirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo, según el art. 11 de la Ley de Contabilidad del Estado de 1850, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, para la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

9.º La persona á cuyo favor haya sido adjudicado el remate, deberá prestar la fianza que se hubiese fijado, y que no excederá de la décima parte de la cantidad á que ascienda el importe del suministro á los precios fijos, ni será menor de seis por ciento de dicha cantidad.—La fianza se consignará en la Caja general de Depósitos, ó en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia á que pertenezca la capital del departamento en que se haya de hacer el suministro, en metálico ó su equivalente en títulos de la deuda del Estado, ó cualesquiera otros efectos admisibles por la Ley á los tipos que ésta tenga señalado, ó de cotización.

10. En cualquiera de las formas que se espresan en la condición anterior si la imposición se hace en la Caja general de Depósitos, y en metálico precisamente, si se verifica en la depositaria del departamento, se consignará la cantidad que precisamente se hubiese designado como garantía provisional para responder el resultado del remate, y que no excederá de la mitad, ni será menor que la cuarta parte de la fianza.

11. El contratista no podrá subarrendar el suministro sin previo permiso del Gobierno, que será á arbitrio de negarle ó concederle.

12. Según lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, el contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las Leyes vigentes.

13. En caso de muerte del contratista, quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo. El Gobierno admitirá ó desechará su ofrecimiento, según convega, sin que en el último caso tengan derecho á indemnización alguna.

14. Si la pérdida de buques conductores, averías de consideración, que les obligase á arribar á otro punto que el de su destino, ó cualquiera otro motivo de fuerza mayor, justificado, y por lo tanto, independiente de la voluntad del contratista, le impidiese cumplir su compromiso en el plazo ó plazos estipulados, se ampliarán estos mediante solicitud documentada del interesado, que acredite en debida forma, á juicio del Gobierno, ser de la naturaleza espresada la causa del retraso. De lo contrario, se le impondrán las multas previamente fijadas, y terminando el tiempo que se señale para la duración del contrato, quedará este de hecho rescindido con pérdida de la fianza, sin que se admita al asentista ninguna reclamación.

15. Serán de cuenta del contratista: todos los gastos que bajo cualquier concepto ocasionen los efectos que haya de suministrar, hasta ser colocados en el sitio que se designe, en el recinto del Arsenal para su reconocimiento; los de estudios que no sean motivados por la Hacienda; todos los que originen las actuaciones del expediente de subasta, con inclusión de la escritura, que se otorgará en el punto en que haya tenido lugar el remate; dos copias testimoniadas de la misma; los ejemplares impresos que se necesiten para uso de las oficinas, y por último, los desperfectos ó pérdidas que sufran los utensilios con que la Marina auxiliará al asentista en las operaciones de descarga.

16. El contratista remitirá los efectos de cada entrega con guías triplicadas ó duplicadas, según que el pago haya de verificarse en la corte ó en el departamento: en el primer caso, recogerá dos de dichos documentos, y en el segundo, uno con los recibos y demás requisitos establecidos para presentarlos al ordenador del departamento, á fin de que disponga se efectúe la liquidación, que ha de producir el pago, el cual se verificará, previo el correspondiente libramiento, en la Tesorería Central ó en la de Hacienda pública de la provincia á que pertenezca la capital del departamento, según le convega al interesado fijar, como ha de hacerlo precisamente al firmar la escritura.

17. Con arreglo á las condiciones anteriores, en todo aquello en que no sean modificadas por las particulares de cada contrato se celebrarán los remates para la adquisición de materiales y toda clase de efectos con destino á la Marina.

Madrid 27 de Abril de 1862.—Zabala.—Es copia.—Rodriguez. 1

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Heriberta Legaspi, natural de Cavite y vecina de Quiapo, se presentará en la mesa de partes de esta Secretaría de mi interino cargo para enterarse de la resolución dictada por el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil en la instancia que elevó á su autoridad con fecha 9 del actual.

Manila 12 de Julio de 1869.—F. Zappino.

Los principales del arrabal de Quiapo, Pablo Tagle, Fructuoso Salamanca y Baldomero Buchay, se presentarán en la mesa de partes de esta Secretaría de mi interino cargo para enterarse de la resolución acordada por el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil en la instancia que elevaron á su autoridad con fecha 23 del próximo pasado.

Manila 13 de Julio de 1869.—Zappino.

Los chinos que á continuación se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeúntes, han pedido pasaporte para pasar á Joló: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

Vy-Quichy. 2580 Dy-Capeo. 2649

Manila 9 de Julio de 1869.—P. I., Felipe Zappino. 0

Los chinos que á continuación se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeúntes, han pedido pasaporte para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

Table with 2 columns of names and numbers: Quieng-Chiengco. 2921, Jao-Niaco. 6233, Jao-Siaco. 6235, Co-Baço. 6782, Chua-Pueco. 5086, Dy-Cunco. 5754, Chan-Chabo. 3710, Yu-Queco. 5732, Chin-Chiongjo. 3829, Chua-Liongco. 3376, Yap-Teco. 4936, Lim-Yemco. 4932, Ong-Pingco. 6253, Sia-Caichong. 2720, Sia-Siongco. 2708, Go-Jueo. 2842, Vy-Jeyam. 2784, Tan-Baoco. 2732, Co-Chanco. 2818, Chua-Chaco. 5927, Yap-Yanjieng. 6364, Pua-Chiengjoc. 6493, Go-Coco. 6505, Co-Canico. 2607, Ma-Alieng. 6533, Tin-Tiengpo. 6527, Dy-Lianco. 6540, Dy-Guicoqui. 2799, Chu-Pongco. 2483

Manila 9 de Julio de 1869.—P. I., Felipe Zappino. 0

Los chinos que á continuación se espresan, radicados en esta provincia, han pedido pasaporte para regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Table with 2 columns of names and numbers: Yap-Coco. 22023, So-Longo. 8670, Lim-Pueco. 12900, Chua-Panço. 10537, Chu-Bangeo. 8868, Lim-Angco. 47127, Sy-Van. 12402, Tan-Congco. 21019, Chua-Diongco. 4969, Go-Songco. 2289, Chin-Diaoco. 2349, Go-Cuaco. 17133, So-Cunco. 49537, Ga Jueo. 15536, Lo-Poco. 17273, Ong-Bienco. 14699

Manila 9 de Julio de 1869.—P. I., Felipe Zappino. 0

Los chinos que á continuación se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeúntes, han pedido pasaporte para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos convenientes.

Table with 2 columns of names and numbers: Ong-Poejiang. 18368, Chua-Tiamco. 7638, Yu-Chongco. 12979, Co-Tiengco. 17256, Jua-Yapeo. 10662, Sio-Jiengco. 7020, Ang-Lico. 17060, Sy-Pun. 12324, Cham-Chioco. 6659, Ty-Jangco. 16706, José Lim-Piaco. 1951, Lim-Puateo. 62, Ty-Yeo. 9312, Lim-Piengco. 23477, Cue-Canco. 13155, Sia-Payco. 19433, Yap-Quico. 3596, Chin-Chunco. 45487, Chua-Tico. 20337, Sy-Tiengco. 17134, Quieng-Chioco. 23681, Tan-Cangco. 3651, Sia-Bico. 21661, Tan-Longco. 17232, Teng-Chiaco. 7853, Po-Bongco. 5102, Yu-Tiengco. 49843, Ang-Caoco. 11452, Juan-Tinco. 15591, Vy-Cuanco. 14489, Lo-Choco. 19732, So-Yamco. 1856, Vy-Siehieng. 17400, Du-Chiengco. 10045, Quieng-Chaco. 43145, So-Tayco. 831, Chua-Juangco. 14953, Go-Piangco. 17149, Juang-Tiecco. 17171, Vy-Quianco. 4428, Gan-Yang. 13205, Co-Toco. 16786, Chin-Teco. 15417, Co-Chuaco. 43911, Dy-Chayco. 18756, Lun-Quesuy. 45901, Tan-Chuco. 49535, Lim-Chayco. 14892, Sun-Sintieng. 4013, Co-Coco. 72, Tan-Chapco. 1806, Tan-Cuanco. 634

Manila 9 de Julio de 1869.—P. I., Felipe Zappino. 0

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por el vapor-correo *Patino*, que saldrá para el puerto de Hong-Kong el viernes 16 del actual, á las ocho de su mañana, remitirá esta Administración general la correspondencia oficial y pública para dicho punto, escalas de la vía de Suez y Europa.

En su virtud, la reja del franqueo para la correspondencia extranjera y certificados estarán abiertas el jueves 15 (además de las horas extraordinarias de despacho) de ocho á once de la noche, última en la que quedarán definitivamente cerradas.

Los periódicos se recibirán hasta la misma hora de las once de la noche de dicho día.

Para las cartas ordinarias, con destino á la Península y sus posesiones de Ultramar, se hallarán abiertos los buzones hasta las seis de la mañana del día 16.

Manila 9 de Julio de 1869.—Hazañas. 2

El bergantín-goleta *Nueva Francisca* y el de igual clase *Cármén* saldrán el primero para Zamboanga el jueves 15 del corriente á las seis de su tarde, y el último para Tacloban, en Leite, el miércoles 14 del mismo, según aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 12 de Julio de 1869.—Hazañas.

ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS DE FILIPINAS.

El día 17 del presente se subastarán en las oficinas del registro de esta Aduana, los efectos que á continuación se expresan, procedentes de comisos.

		AVALUO.	
1.º	Lote.... 14	Canastos de patatas.	E. 9'34
2.º	Idem.... 18	Cajas con 18 docenas de botellas ente- ras aguardiente-ron de 27 grados.	202'50
	76	Id. con 76 id. de medias botellas id.	
	20	Id. con 40 id. de id. id.	
	6	Id. con todas las botellas rotas.	
3.º	Idem.... 6	Quintales de pebete fino.	94'29
4.º	Idem.... 4	Faroles chñnicos.	12

Lo que se avisa al público para su noticia, debiendo advertir que las proposiciones admisibles serán en progresion ascendente, sobre los tipos en que quedan fijado el avalúo.

Manila 12 de Julio de 1869.—Guaman. 2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Zambales, bajo el tipo ascendente de ciento sesenta escudos anuales, ó sean cuatrocientos ochenta escudos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 28 del actual, las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantia correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 7 de Julio de 1869.—Félix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta n.º 259 de 13 del mismo, y demas disposiciones vigentes.

1.º Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Zambales, bajo el tipo, en progresion ascendente, de 160 escudos anuales, ó sean 480 escudos en el trienio.

2.º Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico-decimal, como está prevenido, se expresan á continuación.

	LITROS.	CENTILITROS.	CENTIMETROS DE IDEM.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.....	75	"	"
Medio cavan con iguales condiciones.....	37	50	"
Una ganta de madera sólida.....	3	"	"
Media ganta id. id.....	1	50	"
Una chupa id. id.....	"	37	50
Media chupa id. id.....	"	18	75

	METROS.	CENTIMETROS.	MILIMETROS.
Una vara castellana id. id.....	"	8359 equivalentes á	835'9
Una braza.....	4	"	671'8

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.º Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.º Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas cobrará el aseptista los derechos que se expresan á continuación.

	LITROS.	CENTILITROS.	CENTIMETROS DE IDEM.	Rs.	Ctos.
Por un cavan ó sea.....	75	"	"	4	10
Por medio cavan.....	37	50	"	3	"
Por una ganta.....	3	"	"	15	"
Por media ganta.....	1	50	"	15	"
Por una chupa.....	"	37	50	10	"
Por media chupa.....	"	18	75	5	"

	METROS.	CENTIMETROS.	MILIMETROS.	Rs.	Ctos.
Por una vara castellana ó sea.....	"	8359 equivalentes á	835'9	1	"
Por una braza.....	4	"	671'8	1	"
Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes.....	"	"	"	2	"

5.º Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierran.

6.º Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con toda claridad, en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado, precisamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Administracion Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de 24 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

7.º Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

8.º Con arreglo al art. 8.º de las Instrucciones aprobadas por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las Mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.º Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

10.º El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincia el Gefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

12.º En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

13.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, se en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14.º El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15.º La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de Justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16.º Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas y no las satisficiese á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, à menos que causas ajenas à su voluntad, y bastantes à juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese à sus intereses, prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores se dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar à este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, à fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila de Junio de 1869.—El Director, *Pedro Orozco Riera.*

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. vecino de ofrece tomar à su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Zambales, por la cantidad de pesos (\$.....) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º. de la *Gaceta* del dia

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 24 escudos.

(Fecha y firma del licitador.)

Es copia.—*Duina.*

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

Por decreto del Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia siete de Agosto próximo à las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas, que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará à subasta la contrata de suministro de papel de abrigo que necesitan las fabricas de puros del Estado para la envoltura de tabaco elaborado de las menas batidas, bajo el tipo en progresion descendente de doce escudos por cada pico de à tres mil ochocientos pliegos y con sujecion al pliego de condiciones y muestra de papel que desde esta fecha están de manifiesto en esta Secretaria, situada en la calle de S. Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, en el dia, hora y lugar arriba designados; advirtiéndole que la oferta deberá expresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 14 de Junio de 1869.—*Francisco Rogent.*

Pliego de condiciones que redacta la Administracion Central de Colecciones y Labores para contratar mediante subasta pública el suministro de papel de abrigo que necesitan las fabricas de puros del Estado para la envoltura del tabaco elaborado de las menas batidas.

1.ª Se contrata el surtido de papel de abrigo para las fabricas de tabaco del Estado, comprendiendo el término de tres años, que deberá començarse à contar desde la fecha en que el contratista verifique la primera entrega.

2.ª El precio para abrir postura en progresion descendente será el de doce escudos por cada pico de à 3800 pliegos.

3.ª La calidad y dimensiones del papel serán en un todo iguales à las muestras que se acompañan.

4.ª La Hacienda se obliga à satisfacer al contratista el importe del papel que entregue en las fabricas, cuando los Inspectores de las mismas, en union de los Contadores, hayan dado por recibido dicho artículo, prévio el recuento y reconocimiento mas escrupuloso.

5.ª La subasta tendrá lugar el dia insertándose el presente pliego de condiciones en la *Gaceta de Manila* por tres dias consecutivos; y à fin de que los fabricantes de este papel en China puedan enterarse en dicho servicio, se remitirán ejemplares de aquel periódico oficial à los Consules de España en Hong-Kong y Emuy para que hagan publicar los correspondientes anuncios.

6.ª El contratista queda obligado à entregar en las fabricas del Estado todo el papel que se le pida por los Inspectores de aquellas, cuyos pedidos ha de satisfacer indefectiblemente el primero à los 40 dias de verificada y aprobada la subasta y los demás à los 10 dias del en que se hagan por dichos Inspectores; bajo la multa de mil escudos que entregará el contratista en el papel correspondiente si no satisface los pedidos dentro de los plazos señalados.

7.ª El contratista tendrá siempre en Manila un depósito ó repuesto de 300 picos para precaver cualquiera eventualidad en el servicio ordinario, y por si las fabricas tuviesen que hacer algun pedido extra-

ordinario exigido por las necesidades del servicio. Dicho depósito será vigilado por el Inspector de la fabrica de Binondo por ser la de mas importancia, y à fin de que no falte dicho repuesto, el contratista queda obligado à cubrir en el preciso término de diez dias cualquiera falta que se advierta bajo la multa de mil escudos en papel correspondiente que se le exigirá, sin perjuicio de cubrir la Hacienda este servicio de cuenta y riesgo de aquel si no lo verificase en el plazo fijado.

8.ª Cuatro meses antes de terminarse la contrata, podrá el Inspector de la Fabrica de Binondo, segun las instrucciones que al efecto reciba la Administracion Central prevenir al contratista que el papel que entregue para el consumo de las fabricas sea del que constituye el repuesto ó depósito, en cuyo caso y teniendo por objeto esta prevencion, disminuir aquel para la época de la terminacion de la contrata, no tendrán lugar las prescripciones que para el curso y duracion de esta se marca en la condicion anterior.

9.ª La calidad y dimensiones del papel en un todo iguales à las prescripciones de la coadicion tercera constarán en las muestras unidas al expediente, las cuales despues de verificada la subasta serán rubricadas por el Excmo. Sr. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas, así como tambien por el Escribano y rematante, y se remitirá despues un ejemplar à cada fabrica entregándose otro al contratista, y conservándose tambien algunos en el expediente para resolver cualquiera duda que ocurra en las entregas sucesivas de este papel.

10. El papel que no sea en un todo igual à las muestras expresadas en la condicion anterior ó que se hallé manchado, roto, deteriorado ó defectuoso, será rechazado por inútil, sin reclamacion alguna de parte del contratista.

11. Caso de que el contratista dejase de entregar la cantidad de papel que le pidan los Inspectores de las fabricas, dando lugar à que la Administracion se vea obligada à comprarlo à particulares à mayor precio, ya sea de superior ó inferior calidad à la muestra contratada, será responsable al pago de su importe, aunque exceda del precio de la contrata.

12. Para responder del cumplimiento de este servicio, el contratista deberá afianzarse en la cantidad de dos mil quinientos veinte escudos en metálico, que se impondrán en la Caja de Depósitos.

13. Las proposiciones se harán con entera sujecion al modelo inserto al final, y se redactarán en papel del sello tercero, expresando en número y letra la cantidad à que se ofrezca hacer el suministro, incluyéndose bajo pliego cerrado y rubricado, que se presentará en el acto de la subasta.

14. Para acreditar la capacidad del licitador acompañará al pliego cerrado un documento que acredite haber ingresado en la Caja de Depósitos la cantidad de 1260 escudos.

15. Conforme vayan los licitadores presentando los pliegos, el Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de la Junta numerará correlativamente los que se califiquen de admisibles.

16. Una vez presentados los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando por consiguiente sujeto al escrutinio.

17. A los diez minutos de haberse recibido todos los pliegos se procederá à su apertura y se leerán en alta voz por el Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente, tomándose nota por el Escribano actuario de la Junta para adjudicar el servicio à quien ofrezca mayores ventajas à la Hacienda. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion verbal por espacio de diez minutos entre los individuos que las hubieren presentado, haciéndose la adjudicacion en favor del que mejore la oferta, y en el caso de que no haya mejora, se considerará la del postor cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

18. Finalizada que sea la subasta el Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente exigirá en el acto al rematante el endoso à favor de la Hacienda del documento de depósito para licitar, el cual no podrá cancelarse en tanto no sea aprobada la subasta y otorgada la escritura de contrato à entera satisfaccion de la Intendencia general, y con las seguridades prevenidas en el art. 2.º de la Instruccion de subastas, aprobada en Real orden de 23 de Agosto de 1858.

19. Si el contratista no otorgase en el plazo prefijado la escritura de fianza, se entenderá rescindido el contrato à su perjuicio.

20. Todos los gastos que origine el otorgamiento de la escritura de fianza, copias y demás documentos que sea necesarios correrá à cargo del contratista.

21. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado de la Administracion ejecutará el servicio por cuenta de aquel haciendo uso de la fianza, y sino fuese bastante procederá al embargo de bienes suficientes à servir los perjuicios que se hubiesen originado à la Hacienda.

22. La Administracion se reserva el derecho de rescision si lo exige la conveniencia del servicio público, mediante la indemnizacion à que hubiere lugar conforme à las leyes.

23. Si al terminar el plazo prefijado, la Hacienda lo considera conveniente ya porque no tuviera contratista ó por cualquier otra causa, el que lo fuere por el presente tendrá el deber de continuar en el ejercicio de su compromiso, bajo las mismas condiciones establecidas en este pliego y por un periodo de seis meses mas, à cuyo objeto se le avisará con la anticipacion debida, quedando sin embargo la Hacienda en aptitud de licitar ese periodo si le conviniere.

Manila 4 de Junio de 1869.—*Ramon Antonio Couder.*

MODELO DE PROPOSICION.

El infrascrito, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Manila* n.º habiendo llenado las formalidades prevenidas en la condicion segun documento que acompaña, se compromete à tomar la contrata de surtir à las fabricas del Estado de papel de abrigo igual à las muestras que la Administracion presenta y por el término de tres años al precio de doce escudos por cada pico que contenga tres mil ochocientos pliegos, sujetándose à todas las condiciones del pliego, de que se ha enterado à su satisfaccion.

Manila de de 1869.

Es copia.—*Rogent.*

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas que en esta fecha se ha dado sepultura á los cadáveres siguientes.

INDIGENAS.				
Pueblos.	Hombres.	Mugeres.	Párvulos.	TOTAL.
Manila.		1		1
Binondo.			2	2
Quiapo.				
San Miguel.				
Suma.		1	2	3

EUROPEOS.				
Pueblos.	Hombres.	Mugeres.	Párvulos.	TOTAL.
Manila.				
Binondo.				
Quiapo.				
San Miguel.				
Suma.				

Cementerio general de Paco y Julio 12 de 1869.—P. Gavino Villa Real.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

ESCRIBANIA DEL JUZGADO DE INGENIEROS DE FILIPINAS.

Por providencia del Juzgado de Ingenieros, se cita y emplaza á los procedos Estéban Romero, natural de Joas, provincia de Albay, de estado soltero, de veinticinco años de edad, empadronado en la servidumbre doméstica, de oficio cochero, de estatura baja, color moreno, cara larga, nariz chata, boca regular, barba poca, ojos, pelo y cejas negros, con un lunar en la barba lado derecho, y otro al lado de la nariz por parte izquierda, y Florencio Garcia, natural de Cainta, indio, de estado soltero, de veintinueve años de edad, empadronado en la cabecera de D. Teodoro Accilva, de dicho pueblo, de oficio cochero, cuerpo regular, estatura id., color moreno, cara redonda, nariz chata, boca regular, ojos, pelo y cejas negros, con una cicatriz encima de la punta de la ceja izquierda, y dos lunares en la frente del mismo lado, para que en el término de nueve días se presenten en dicho Juzgado para diligencia de justicia en la causa que se les instruye sobre hurto, apercibidos que de no verificarlo se sustanciará la causa en su rebeldía y ausencia, entendiéndose las diligencias ulteriores con los estrados.

Manila 9 de Julio de 1869.—Francisco Rogent. 1

Por providencia del Juzgado del ramo, dictada en los autos seguidos por Ambrosio Mercado, contra los herederos del finado Don Esperidion Pablo sobre cantidad de pesos, se sacará en pública subasta la venta de las dos sestras partes que corresponden á los herederos Dalmacio y Antero Pablo, en la casa de madera tabla y nipa de la propiedad del citado finado, situada en el barrio de Santiago del arrabal de S. Fernando de Dilao, bajo el tipo en progresion ascendente de quinientos escudos.

El acto tendrá lugar el dia trece de Agosto próximo, de doce á una de su tarde, en la Escribanía del mismo, situada en la calle Real de San Jacinto número 53.

Manila 10 de Julio de 1869.—Francisco Rogent. 2

ESCRIBANIA DE LA ALCALDIA MAYOR DEL DISTRITO DE QUIAPO.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Quiapo de 3 del actual, recaída en los autos de testamentaria del finado Don Pedro Porras, se sacará á nueva venta en almoneda los bienes de dicho finado que se dejaron de vender en la última, con la baja del tercio de sus respectivos avalúos y en lotes separados de cada clase, señalándose para ello los dias 14, 15 y 16 del actual, verificando su remate en el mejor postor en la casa mortuoria, durante los tres dias, previo anuncio en la Gaceta oficial, cedulones en los parages públicos, y pregones de costumbre.

Manila «Santa Cruz» 9 de Julio de 1869.—Luis Perez de Tagle. 1

Don José Fernandez de Cañete, Alcalde mayor en propiedad del distrito de Binondo, y que de estar en actual ejercicio de sus funciones el presente, Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el primer, segundo y último pregon al ausente Nicasio Aldos, indio, casado, natural de este arrabal, hijo de D. Vicente y Doña Gregoria Garcia, de estatura alta, cuerpo delgado, color triguño, cara larga, nariz chata, pelo y cejas negros, con unos lunares en la cara, y una señales en los dos antebrazos, para que por el término de treinta dias, contados desde la publicacion de la presente, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, á contestar los cargos que contra el mismo resulta en la causa que con el n.º 3309 que se le instruye sobre rapto, y que hacerlo así le oiré y administraré justicia; en caso contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios consiguientes.

Dado en S. José 6 de Julio de 1869.—José Fernandez de Cañete.—Por mandado de su Sría., Félix Dujua. 2

D. Luis de Cueto y Rull, Alcalde mayor del distrito de Intramuros de esta provincia, Juez de primera instancia de la misma, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Florencio Urbina, procesado sentenciado en la causa n.º 2975 sobre robo y heridas, el cual es de estatura regular, cuerpo delgado, pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, color amesizado, barbilampiño, y residente del pueblo de Sampaloc, para que en el término de 30 dias, contados desde esta fecha, se presente á este Juzgado ó en las cárceles públicas de esta provincia para responder á los cargos que contra el mismo resulta de la citada causa. Pues de hacerlo así le oiré y administraré justicia y en caso contrario le parará los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en los estrados del Juzgado del distrito de Intramuros 8 de Julio de 1869.—Luis de Cueto y Rull.—Por mandado de su Sría., Francisco R. Abellana. 2

Don Luis de Cueto y Rull, Alcalde mayor del distrito de Intramuros de esta provincia, Juez de primera instancia de la misma, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Mariano Ramos, de estatura regular, cuerpo delgado, pelo y cejas negros, la voz ronca, ojos pardos, nariz chata, barbi-lampiño, de quince años de edad, poco mas ó menos, color moreno, cara redonda, picado de viruelas, procedente de Cavite, rto de la causa n.º 3255 por robo, para que por el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar á los cargos que contra él resultan, pues de hacerlo así le oiré y administraré justicia, en caso contrario sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Manila 40 de Julio de 1869.—Luis de Cueto y Rull.—Por mandado de su Sría., Severino Saracho. 3

Don Francisco Perez Romero, Alcalde mayor del distrito de Tondo y Juez de primera instancia del mismo, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rosalio de los Santos, natural y vecino de Tambobon, procesado en la causa n.º 2465 del Juzgado de Bulacan, para que por el término de nueve dias, contados desde esta fecha, se presente en el mencionado Juzgado para oír providencia en la mencionada causa, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tondo á 5 de Julio de 1869.—Francisco Perez Romero.—Por mandado de su Sría., Francisco R. Cruz.—Agapito Layog. 4

Don Francisco Perez Romero, Alcalde mayor del distrito de Tondo y Juez de primera instancia del mismo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones damos fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente chino infiel Tui-Fioco, de estatura alta, cuerpo delgado, color moreno, barbi-lampiño, procesado en la causa n.º 371, para que dentro del término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia, á responder á los cargos que contra él resulte en la espresada causa, pues de hacerlo así le oiré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré el proceso en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las ulteriores diligencias respecto á él con los estrados del Juzgado.

Tondo 7 de Julio de 1869.—Francisco Perez Romero.—Por mandado de su Sría., Antero Tronquet.—Francisco R. Cruz. 2

Don Francisco Perez Romero, Alcalde mayor del distrito de Tondo y Juez de primera instancia del mismo, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente D. Baltasar Noboa, indio natural, vecino principal de mestizos de Binondo, y parte ofendida en la causa n.º 452 contra Pedro Yuson Santos, por heridas, para que por el término de nueve dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado para entregarle dicha causa á evacuar su acusacion, pues de no verificarlo le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Tondo 8 de Julio de 1869.—Francisco Perez Romero.—Por mandado de su Sría., Francisco Ramos Cruz.—Agapito Layog. 2

Don Francisco Perez Romero, Alcalde mayor del distrito de Tondo y Juez de primera instancia del mismo, que de estar en ejercicio de sus funciones nosotros testigos de asistencia damos fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo ausente nombrado el alguacil Calas, indio, natural y vecino del arrabal de Tondo, para que por el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta oficial, se presente en este Juzgado á prestar su declaracion en la causa n.º 313 que instruyo por hurto, apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Tondo á 12 de Julio de 1869.—V.º B.º.—Francisco Perez Romero.—Por mandado de su Sría., Francisco R. Cruz.—Agapito Layog. 3

Don Francisco Perez Romero, Alcalde mayor del distrito de Tondo y Juez de primera instancia del mismo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones damos fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo a los ausentes Juan Guevara, conocido por Victoriano, y José del mismo apellido, el primero es indio, soltero, de cuarenta años de edad, sin oficio alguno, natural y vecino del pueblo de Lipa, en Batangas, de estatura regular, cuerpo delgado, color moreno, con viruelas en la cara, y el segundo es indio, viudo de una nombrada Cornelia, de cuarenta años de edad, de oficio cargador, natural de Lipa, vecinos de Parañaque, tributante de un nombrado D. Hilario, de estatura regular, cuerpo algo robusto, color moreno, también con viruelas en la cara, procesados en la causa n.º 209, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de este edicto, se presenten en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á responder á los cargos que contra ellos resultan en la espresada causa, pues de hacerlo así les oiré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré el proceso en su ausencia y rebeldía; entendiéndose los ulteriores diligencias respecto á ellos con los estrados del Juzgado.

Tondo 8 de Julio de 1869.—Francisco Perez Romero.—Por mandado de su Sra., Francisco R. Cruz.—Agapito Layog. 2

Don Francisco Godinez y Estevan, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de la Pampanga, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente José Perez, vecino de Hagonoy de la provincia de Bulacan, de estatura regular, corpulento, color claro, barba poca, de mas de treinta años de edad, reo de la causa n.º 2327 por detencion y muerte, para que por el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta misma provincia, á contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan en la espresada causa, en la inteligencia que si así lo hiciere le oiré y administraré justicia y de lo contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar, entendiéndose con los estrados del Juzgado las demás diligencias que se practicaren.

Dado en la villa de Bacolor á 7 de Julio de 1869.—Francisco Godinez.—Por mandado de su Sra., Francisco Manuel Leon. 1

Don Francisco Godinez y Estéban, Alcalde mayor y Juez de 1.ª instancia de esta provincia de la Pampanga, que de estar en el actual ejercicio de sus funciones doy fé.

Per el presente cito, llamo y emplazo al ausente Mariano Concepcion, de la cabecera de Camarines Sur, soltero, vecino de Guagua, de veinticuatro años de edad, de oficio cocinero, procesado en la causa n.º 2337 por hurto, para que por el término de treinta días, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado ó en las cárceles del mismo á contestar á los cargos que le resultan, y de hacerlo así le oiré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré la causa en rebeldía, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Bacolor 10 de Julio de 1869.—Francisco Godinez.—Por mandado de su Sra., Manuel Leon. 3

D. José Castellano y Vargas, Alcalde mayor de la provincia de la Laguna.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con algun derecho á los bienes relictos por Don Antonio Pangotangan para que en el término de 30 días, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en debida forma en este Juzgado con los documentos que acrediten el derecho de que estuvieron asistidos, con apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término continuarán los autos de intestada por sus trámites.

Dado en la Casa Real de Sta. Cruz á ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Castellanos.—De orden de su Sra., Miguel Guevara. 2

7.ª SECCION.

PROVINCIA DE CAMARINES SUR.

Novedades desde el dia 24 de Junio último al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Ninguna.

Obras públicas.—Continúan los polistas de los pueblos ocupándose en la recomposicion de las calzadas de sus respectivas jurisdicciones.

Hechos ó accidentes varios.—Ha aparecido en el partido de Lagonoy la langosta, y para su esterminio se han dado órdenes terminantes.

Precios corrientes.

Aceite del Partido de Vicol, 14 escudos tinaja; abacá de id., 14 escudos pico; arroz de idem, 3 escudos cavan; palay de id., 4 escudo 50 cénts. id.; cocos de id., 5 escudos ciento; cacao de idem, 6 escudos ganta; aceite de Rinconada, 18 escudos tinaja; abacá de id., 13 escudos pico; arroz de id., 4 escudos 68 cénts. ca-

van; palay de id., 2 escudos id.; cocos de id., 2 escudos 50 céntimos ciento; cacao de id., 4 escudos 40 cénts. ganta; aceite de Lagonoy, 18 escudos tinaja; abacá de id., 14 escudos pico; arroz de id., 5 escudos cavan; palay de id., 2 escudos id.; cocos de id., 2 escudos 50 cénts. ciento; cacao de id., 9 escudos ganta.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buque entrado.

Dia 28 Junio. De Manila, bergantin-goleta «Velarde» en lastre; al puerto de Pasacao.

Buques salidos.

Dia 28 Junio. Para Burias, goleta «Señor de la Paciencia» de puerto de idem.

Id. Para Daet, id. «Rosario» con tabaco; del id. de id.

Nueva Cáceres 1.º de Julio de 1869.—Miguel Valdecañas.

PROVINCIA DE BULACAN.

Novedades desde el dia 24 del mes anterior al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Se preparan los terrenos para el plantío de palay.

Obras públicas.—Se continúa la construccion del puente principal de Bigaá y terraplen de las calzadas.

Hechos ó accidentes varios.—Los puentes estacionales de los rios de Bocaue y Marilao, se ha llevado la avenida producida el dia 27 por efecto de algunas collas.

Precios corrientes en Malolos.

Palay, 7 rs. cavan; arroz, 1 peso 7 rs. id.; azúcar, 5 pesos 4 rs. pilon; tintarron, 7 ps. tinaja.

Bulacan 1.º de Julio de 1869.—José M. Martos.

PROVINCIA DE ZAMBALES.

Novedades desde el día 26 del mes próximo pasado al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Continúan ocupados los naturales en la del palay.

Obras públicas.—En suspenso.

Hechos y demas accidentes.—Sin novedad.

Precios corrientes.

Arroz en Iba, 5 escudos cavan; palay en id., 2 escudos id.; en Castillejos el arroz, 3 escudos 50 cénts. id.; y en Subic el palay, 2 escudos id.; y el arroz 5 escudos id.

Iba 3 de Julio de 1869.—Federico G. Reguera.

PROVINCIA DE CAVITE.

Novedades desde el dia 28 de Junio último al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Se preparan las tierras para los primeros semilleros del palay.

Obras públicas.—Se ocupan los polistas en las reparaciones de puentes y calzadas.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes en Maragondon, Naic é Indan.

Cacao, 4 escudos ganta; arroz, 6 escudos cavan; palay, 2 escudos 12 cénts. idem.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Ninguno.

Cavite 5 de Julio de 1869.—El Gobernador, Luis Oraá.

PROVINCIA DE LA PAMPANGA.

Novedades desde el dia 25 de Junio al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Continúan la recoleccion del añil y ha terminado la del maiz.

Obras públicas.—Los polistas de esta cabecera se ocupan en la reparacion de sus caminos. Los de Betis en terraplenar los baches de la carretera general que comunica á Guagua. Los de Santa Rita en la recomposicion de sus calzadas. Los de Angeles en terraplenar la carretera general que dirige á Mabalacat. Los de Bamban en la reparacion de la carretera general que conduce á Capaz. Los de este pueblo se dedican en la recomposicion de sus caminos que se dirijen á Bamban, destrizados por las lluvias. Los de la Victoria en la reparacion de la calzada que conduce á Tarlac. Los de Apalit en la recomposicion de los cercos y barandales de sus caminos. Los de San Simón en el acopio de arenas y en terraplenar sus calzadas. Los de Sta. Ana en la reparacion de la carretera general y los demás pueblos en las recomposiciones de sus caminos.

Hechos ó accidentes varios.—Sin novedad.

Precios corrientes en S. Fernando, Guagua y esta cabecera.

Azúcar, 9 escudos 50 cénts. pilon; arroz, 5 escudos cavan; palay, 2 escudos id.; añil, 8 escudos tinaja.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buques entrados.

Dia 27. De Manila, vapor «Filipino» con pasaje.
Id. 29. De id., id. «Isabel 1.ª» con id.
Id. 1.º De id., id. «Filipino» con id.

Buques salidos.

Dia 25. Para Manila, vapor «Filipino» con pasaje.
Id. 28. Para id., id. «idem» con id.
Id. 30. Para id., «Isabel 1.ª» con id.

Bacolor 1.º de Julio de 1869.—El Alcalde mayor, Francisco Godinez.

PROVINCIA DE LA LAGUNA.

Novedades desde el dia 26 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Sigue beneficiándose la de azúcar y panochas; se continúa la siembra de caña-dulce, y se preparan terrenos secanos para la de palay y maiz.

Obras públicas.—Se ocupan los polistas en sus respectivos pueblos del arreglo de calzadas y puentes.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes en el mercado de esta cabecera.

Azúcar, 10 escudos picon; aceite, 14 escudos tinaja; arroz, 4 escudos 50 cént. cavan; palay, 2 escudos 24 cént. id.; cacao, 2 escudos 25 cént. ganta; cocos 22 escudos millar; ajos 8 escudos id. Sta. Cruz 3 de Julio de 1869.—El Alcalde mayor, José Castellanos.

PROVINCIA DE BATANGAS.

Novedades desde el 19 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Buena.

Obras públicas.—Continúan las de los tribunales de San José y Lipa y de las escuelas de Calaca, Ibaan, Rosario y Sto. Tomás.

Precios corrientes.

Arroz de la cabecera, 7 escudos cavan; azúcar de id., 6 escudos picon; aceite de id., 16 escudos tinaja; cañas-espigas de id., 10 escudos 50 cént. ciento; arroz de Bauan, 5 escudos cavan; azúcar de id., 7 escudos picon; cañas-espigas de id., 22 escudos ciento; arroz de San Luis, 5 escudos 75 cént. cavan; azúcar de id., 6 escudos 25 cént. picon; aceite de id., 16 escudos tinaja; algodón de id., 20 escudos picon; cañas-espigas de id., 16 escudos ciento; arroz de Taal, 6 escudos cavan; azúcar de id., 6 escudos 25 cént. picon; aceite de id., 22 escudos tinaja; algodón de id., 24 escudos picon; cañas-espigas de id., 20 escudos ciento; arroz de Calaca, 6 escudos cavan; azúcar de id., 6 escudos picon; aceite de id., 12 escudos tinaja; algodón de id., 20 escudos picon; cañas-espigas de id., 14 escudos ciento; arroz de Balayan, 6 escudos cavan; azúcar de id., 3 escudos 75 cént. picon; aceite de id., 32 escudos tinaja; algodón de id., 14 escudos picon; cañas-espigas de id., 11 escudos ciento; arroz de Tuy, 5 escudos 50 cént. cavan; azúcar de id., 6 escudos 50 cént. picon; algodón de id., 17 escudos picon; cañas-espigas de id., 10 escudos ciento; arroz de Lian, 4 escudos cavan; id. de Nasugbu, 5 escudos id.; cañas-espigas de id., 4 escudos ciento; arroz de Sto. Tomás, 8 escudos cavan; algodón de id., 12 escudos picon; cañas-espigas de id., 12 escudos ciento.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buques entrados.

De Manila, vapor «Mendez Nuñez» en lastre; al puerto de la Cabecera.
De id., bergantin-goleta «Montañez» en id.; al id. de Balayan.

Buques salidos.

Para Manila, vapor «Mendez Nuñez» en lastre; del puerto de la Cabecera.
Para id., bergantin-goleta «Montañez» con azúcar; del id. de id. Batangas 26 de Janio de 1869.—Miguel Sanz.

ALCALDIA MAYOR DE LA PROVINCIA DE CAGAYAN.

Novedades desde el dia 18 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Sin novedad.

Obras públicas.—Ninguna.

Hechos ó accidentes varios.—Segun parte de los Gobernadorcillos de los pueblos de esta provincia, han parecido en sus pueblos una nube de langostas que destrozaban la mayor parte de las siembras de maiz y palay, no bastando la actividad de los Gobernadorcillos para la persecucion de estas.

Precios corrientes en Aparri.

Arroz blanco, venta por mayor, á 6 escudos cavan; idem corriente, á 5 escudos id.; aguardiente añisado, á 9 escudos arroba; vino de nipa, á 4 escudos tinaja.

Movimiento maritimo.—Ninguno.

Tuguegarao 25 de Junio de 1869.—El Alcalde mayor, Eugenio de Vera.

DISTRITO DE MORONG.

Novedades desde el dia 28 del mes próximo pasado al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Ninguna.

Obras públicas.—Los polistas se hallan dedicados en la recomposicion de las calzadas de sus respectivos pueblos.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes.

Arroz de Morong, 6 escudos cavan; id. de Tanay, 6 escudos id.; petates de id., 100 escudos ciento; arroz de Pililla, 6 escudos cavan; petates de id., 75 escudos 50 cént. ciento; arroz de Binangonan, 7 escudos cavan.

Morong 5 de Julio de 1869.—P. A. D. C., el Teniente de las partidas, Andrés Rodriguez.

DISTRITO DE SAMAR.

Novedades desde el dia 13 al de la fecha.

Salud pública.—Buena.

Cosechas.—En los pueblos del Norte continua la recoleccion del palay y en los del Sur en la siembra del mismo grano.

Obras públicas.—Se hacen los reparos necesarios en las calzadas y edificios públicos.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes.

Abacá de la cabecera, 17 escudos picon; palay de id., 3 escudos cavan; aceite de id., 75 cént. ganta; manteca de id., 1 escudo 50 cént. id.; cocos de id., 25 escudos millar; palay de Guivan, 2 escudos 50 cént. cavan; aceite de id., 25 cént. ganta; manteca de id., 56 cént. id.; cocos de id., 3 escudos 75 cént. millar; palay de Sulat, 2 escudos cavan; aceite de id., 15 cént. ganta.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buque entrado.

Dia 18. De Manila, bergantin-goleta «Remedio» con varios efectos; al puerto de Guivan.

Catbalogan 20 de Junio de 1869.—Domingo Fernandez Imbert.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL ATENEO MUNICIPAL DE MANILA.

Observaciones del dia 13 de Julio de 1869.

Table with 10 columns: Hora, Barometro reducido a 0 m. altitud, Temperatura en el observatorio, Higrometro, Humedad relativa, Tension del vapor en milimetros, Direccion del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Includes data for 6h, 9h, 12h, 3h and summary statistics for temperature, evaporation, and rain.

ANUNCIOS.

MANUAL DEL GOBERNADORCILLO

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES JUDICIALES Y ESCRITURARIAS.

GUIA DEL HOMBRE DE NEGOCIOS EN FILIPINAS.

2.ª EDICION, corregida y aumentada con un resumen de las disposiciones del Comercio de Cabotaje, protestas de mar, etc., con formularios de las diligencias que motivan.

Por D. José Feced y Temprado, Alcalde mayor de Albay.

Obra recomendada por el Gobierno Superior Civil, útil á los Sres. Jueces, Abogados y escribanos; indispensable á los Gobernadorcillos, Directorcillos y oficiales de justicia, á los RR. y DD. Curas Párracos, á los principales de los pueblos, á los hombres de negocios y á cuantos, por vivir en las provincias de Filipinas, no pueden valerse en la gestion de sus negocios del auxilio de un letrado.

Un tomo en 4.º de mas de 400 páginas.

A 2 pesos en rústica fuerte.

A 2 1/2 idem en pasta.

Se vende en Manila, despacho del Diario, calle de Magallanes, y en las principales librerías.

Los pedidos de 10 ejemplares en adelante, se sirven con rebaja de precio en la calle del Beaterio n.º 10.